



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N° XXXX/22**

///Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en la causa **FCR XXXXX/2017/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**S., R. V. s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que, en fecha 16 de noviembre de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, integrada por los jueces Javier Leal de Ibarra y Aldo E. Suárez, resolvió: "[...] *REVOCAR el auto apelado de fs. 280/284vta., por el que se dictó el procesamiento de R. V. S., por considerarla probable autora material y criminalmente responsable del delito de 'trata de personas bajo la forma de explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación de la víctima' (arts. 145 bis y ter del C.P.) y SOBRESEER a la nombrada, en orden al delito por el que fuera indagada oportunamente, haciendo expresa mención de que la formación de este proceso no afectó ni afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 inc. 4 del CPPN) [...]*".

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el



fiscal general interino Norberto J. Bellver, el que fue concedido por la cámara *a quo* el 20 de octubre de 2021.

El mismo fue mantenido en esta instancia el 28 de octubre de ese mismo año por el fiscal general Javier De Luca, quien, en esa oportunidad, efectuó algunas consideraciones.

Entendió que “[...] *la causal por la cual la Cámara Federal dictó el sobreseimiento de S., fue que no se había superado el estado de duda sobre la responsabilidad de la imputada en el hecho investigado [...]*”.

Así, sostuvo que “[b]ien es sabido que el sobreseimiento exige un estado de certeza negativa y, para que proceda en la etapa de instrucción, deben incorporarse todos los elementos de convicción necesarios para la conclusión asertiva de que en la especie concurren cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 336 del CPPN, al punto que se descarte la duda, que no es operativa en la primera etapa e impulsa el proceso al debate... la imposibilidad de sobreseer por duda -causal no prevista en la ley- atiende a los efectos del sobreseimiento [...]

Consideró que “[e]ste modo de cerrar definitivamente la investigación, luce en esta etapa embrionaria de la investigación, al menos, como una decisión prematura y con motivación aparente. En efecto, existen pruebas que no han sido ponderadas por la cámara de apelaciones que demuestran a las claras que en el departamento no se ejercía la prostitución libremente, sino que el negocio estaba orquestado y regentado por terceros, y uno de los cuales es precisamente S. [...]

Por ello, mantuvo el recurso de casación deducido por el fiscal ante la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia y solicitó que se haga lugar a su impugnación.

2º) El recurrente fundó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN e invocó la doctrina de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

arbitrariedad.

Adujo que "[...] la sentencia recurrida contraría normativa sustantiva y procesal, resultando la misma manifiestamente arbitraria en lo que respecta a sus fundamentos, por ser éstos contradictorios e incongruentes [...]".

Entendió que la cámara a quo "[...] priva al Ministerio Público Fiscal del fin propio del proceso penal afectando el principio del debido proceso y legalidad, impidiendo que el Fiscal pueda concretar su tarea perdiendo el rol de titular de la acción que le fuera otorgado constitucionalmente [...]".

Así, apuntó que "[d]el estudio pormenorizado del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo... nos encontramos probablemente ante el delito de trata de personas, y sin lugar a dudas de una violación a la ley de profilaxis y facilitación o explotación de la prostitución ajena. Pues se daba acogida a personas vulnerables - provenientes de otras provincias y hasta del extranjero, en su mayoría de Paraguay, no se indagó sobre su grado de alfabetización ni de conocimiento real de su situación-, explotando su trabajo [...]".

Además, detalló que "[s]e encuentra fehacientemente probado en autos que la mayoría de las mujeres relevadas ejercían la prostitución en la ciudad de Trelew en el vip clandestino de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED], pero que no lo hacían de manera autónoma, sino bajo la administración de V. S. y probablemente de otras personas cuya investigación se deberá ampliar, como ser R. S. C. A. (alias M.) y J. C. [...]".



Criticó que la cámara a quo entendió que “[...] se acreditó que en el mencionado vip se ejercía la prostitución de manera autónoma y mancomunadamente organizada por las mujeres habidas allí, principalmente por interpretar que se justificaba que la documental como contrato de alquiler, facturas de servicios estaban a nombre de S. por ser ésta la única oriunda de Argentina, olvidando que la trata de personas no se centra únicamente en el propio ejercicio de la prostitución o comercio sexual, sino también que existen otras aristas, tales como el acogimiento, transporte, facilitación, etc. y que de haber sido así no se explican otros indicios como por ejemplo que en los resultados de los allanamientos se encontraron anotaciones que daban cuenta de débitos y créditos por gastos de alojamiento, pasaje y servicios sexuales que difieren cabalmente de una lógica de organización autónoma de la prostitución, además de los carteles con normas de convivencia habidos que también sindicaban un manejo poco horizontal de la organización [...]”.

Además, señaló que “[...] tampoco consideró la Cámara que C. fue sindicada por los preventores al momento del allanamiento como una posible imputada, refiriendo que era dueña de otro conocido local de la zona ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de Trelew, que es justamente en el domicilio en que la mayoría de las presuntas víctimas mujeres que estaban presentes en el allanamiento fueron notificadas para asistir a prestar declaración testimonial al cabo de dos semanas después, tras encontrarse cerrado el domicilio del vip de [REDACTED] [REDACTED], demostrándose así indicios de rotación y comunidad de negocios entre las administradoras de estos lugares (esto se puede vislumbrar mediante los informes de la preventora que oficiaba de notificadora de las testimoniales) [...]”.

También reparó en que “[...] tenían su domicilio en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*lugar allanado, pero sin embargo de las fotografías y constancias de elementos incautados, no se vislumbra la posesión de grandes cantidades de efectos personales, lo que aunado a la circunstancia de que la mayoría de ellas habían ingresado a la localidad hacía muy poco tiempo, permite concluir que se trata de otro punto de inflexión para la hipótesis sostenida por este MPF, ergo, que eran víctimas de trata sexual y no trabajadoras autónomas, que eran cosificadas y trasladadas de un lugar a otro con escasas pertenencias. Esto además explica el sentido que debe darse a sus declaraciones, siendo que las encartadas eran quienes les daban fuente de trabajo, estadía y residencia en el país y la zona [...]"*.

*Por lo demás, remarcó que "[...] no es menor el detalle de que aún se encuentra sin peritar un celular marca LG negro y blanco que fue habido junto con los efectos secuestrados Nro. 142/18... [por lo que] la investigación se encuentra inconclusa para el fuero federal, falta realizar esta pericia tecnológica, además de que tampoco se analizó profundamente otros posibles medios de prueba pendientes (como ser el llamado a prestar nuevo testimonio a las posibles víctimas, tal como había sugerido por la Exma. Cámara al momento de analizar la cuestión de competencia), verificar mediante el análisis histórico (de las fechas investigadas) económico y documental para endilgar la posible responsabilidad de las otras dos mujeres sindicadas por esta Fiscalía de Cámara [...]"*.

*En virtud de lo expuesto, sostuvo que la resolución recurrida configura una decisión arbitraria que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la*



descalifica como pronunciamiento jurídico válido. Y que, además, vulnera al artículo 120 de la Constitución Nacional, y Leyes 27 y 48, pues genera una intromisión constitucionalmente intolerable en el ámbito reservado exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, violentando lo estipulado por el Código Procesal Penal de la Nación respecto a la titularidad de la acción pública.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución impugnada, ordenándose la continuación del trámite del proceso según su estado.

Hizo reserva del caso federal.

**3º)** Que, en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN, se presentó la doctora María Ivana Carafa, defensora pública coadyuvante en representación de R. V. S..

Sostuvo que *"[...] el recurso fiscal resulta una persecución contra una persona que lejos de encontrarse involucrada en el ilícito de trata de personas ejercía la prostitución de manera libre y consentida al igual que el resto de las personas con las que compartía el espacio físico [...]"*.

Entendió que el fiscal *"[...] en su recurso no efectúa ningún aporte que permita demostrar que R. V. S. haya participado en un supuesto hecho de trata de personas [ya que no] hay una sola mención o aporte que pueda al menos introducir la duda de que nos encontramos frente al supuesto establecido en la norma del art. 145 bis del CP. No existe una sola prueba que indique a [su] defendida como tratante de las mujeres que ejercían, al igual que ella, la prostitución [...]"*.

Alegó que *"[...] el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile en tanto no se encuentra debidamente fundado ni basado en razones de derecho que lo legitimen a continuar la persecución penal contra R. S. [...]"*.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En tal sentido, señaló que “[...] el recurso en cuestión debe ser rechazado puesto que el Ministerio Público Fiscal, so pretexto del supuesto déficit de motivación que le adjudica al fallo, pretende, en realidad, la revisión de cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a la revisión de esta instancia. En efecto, la garantía de doble conformidad consagrada en el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo ampara el justiciable, tal como surge de su propio texto. Ergo, la potestad recursiva del Ministerio Público Fiscal reconoce, únicamente, una fuente legal local (cfrme. Fallos 320: 2145) [...]”.

Así indicó que “[p]or lo tanto, el recurso aquí interpuesto debería reunir, en miras a su procedencia, los mismos requisitos que exige el remedio federal previsto en el art. 14 de la Ley 48; es decir, sentencia definitiva o equiparable a tal y cuestión federal suficiente o, en su caso, un supuesto de arbitrariedad. Extremos estos que... no se encuentra reunidos en su totalidad, lo cual obstruye la admisibilidad de la vía. En concreto, la alegada arbitrariedad no es tal y, por ende, los argumentos esgrimidos por el recurrente se reducen a una mera disconformidad con la forma en que fue resuelta la incidencia, motivo que, claramente, no habilita la instancia casatorio bajo las circunstancias descriptas [...]”.

Por ello, solicitó se rechace el recurso interpuesto y se confirme la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones. Hizo reserva del caso federal.

**4º)** Que, frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465, quinto párrafo, del CPPN y, superada la etapa prevista en el



art. 468 del mencionado ordenamiento, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** En primer lugar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el fiscal general es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** A fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, corresponde recordar que, la cámara a quo indicó que “[...] *la presente causa se inicia a raíz de la nota suscripta por [REDACTED] Coordinación Seguridad y Prevención de la Municipalidad de la ciudad de Trelew (Guardia Urbana), en la que informa que el 17/11/17 la concejal Susana Gallegos manifestó que en un domicilio particular - [REDACTED] de Trelew estaría funcionando un vip de manera clandestina. Un vecino que no se identificó por temor a represarías, manifestó que un sujeto en un vehículo Volkswagen modelo Voyage color blanco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos los días a las 14.00 se acerca al domicilio antes mencionado y recibe dinero de otra persona que sale del interior de la morada, además él ha observado ingresos y salidas de personas a cualquier hora, además de mujeres que entran y salen del domicilio [...]*”.

Sostuvo que “[d]el plexo probatorio recabado ut supra podemos concluir que de las tareas de relevamiento de información en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], surge la existencia de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*movimientos compatibles con la existencia de un `vip´ o departamento privado, donde las mujeres ofrecen servicios sexuales por dinero determinándose que algunas trabajan y viven en el mismo lugar [...]"*.

*Entendió que "[...] ser la locataria, no es una situación `per se´ que pueda llevarnos a sostener que existió participación alguna de S. en el evento, debe examinarse esta circunstancia de modo integral y conglobante con todos los elementos reunidos al respecto. En un escenario confuso e indefinido resulta difícil revelar y distinguir rápidamente las actividades lícitas de las ilícitas por la frágil frontera que divide ambas formas [...]"*.

*Consideró que "[a] más de tres años del allanamiento, ninguna constancia surge de la causa que permite describir la participación que le cupo en el evento a R. V. S.. Si bien es cierto que en las tareas de vigilancia los preventores la sindicaron con la `portera´ del departamento vip, no menos cierto es que no se encuentra delineada y no puede delinearse la labor que cumplía en el mismo, sus atribuciones y muchos menos el ejercicio de control de las mujeres que se le endilga. Se encuentra probado que efectivamente trabajaba en el lugar y firmó un contrato de alquiler del inmueble en el cual no vivía, pero - con el plexo probatorio recabado se desconoce cuál era la función que se le asigna y ni tan siquiera si ella existía. Lo único cierto es que efectivamente era la locataria del inmueble en cuestión. Afirma que ello es así ya que sus compañeras eran extranjeras con situaciones migratorias precarias que les impedían firmar dicho contrato. Esta afirmación en cuanto a sus elementos objetivos es cierta, las mujeres encontradas en el lugar al*



*momento del allanamiento eran de nacionalidad paraguaya con permiso de permanencia categoría turista [...]"*.

*Coincidió con la defensa de S. "[...] en cuanto a que no se ha podido determinar que R. V. S. haya participado en el hecho que se investiga. Ello así porque si bien en las tareas de inteligencia realizadas por la prevención se sindicó como la `portera` del lugar, tal afirmación se encuentra controvertida por el plexo probatorio reunido. No son siempre las mismas mujeres las que reciben a los clientes y muchas de las observaciones ni siquiera si ve quien es la persona que abre la puerta... Pero aun partiendo de que tal información es certera, no se sindicó a S. como encargada, sino como portera. De esas mismas tareas de inteligencia, no surge en cabeza de S. un comportamiento diferente al de las otras mujeres que se encontraban en el inmueble [...]"*.

*Apuntaron que "[...] podemos afirmar que no se encuentra acreditado -ni aun con la provisionalidad que esta etapa exige el accionar desplegado por R. V. S., en el rol que el Ministerio Público le endilga responsable del negocio. Los indicios mencionados lejos se encuentran de ser unívocos con relación a la actividad de S. en el evento. Los dichos de las mujeres permiten aseverar que S. era una más, ya que según está expresado en las entrevistas, todas pagaban el alquiler y la limpieza del lugar. Si bien es cierto que en las tareas de vigilancia los preventores la sindicaron como la `portera` del departamento vip, no menos cierto es que no se encuentra delineada y no puede delinearse la labor que cumplía en el mismo, sus atribuciones y muchos menos el ejercicio de control de las mujeres que se le endilga [...]"*.

*Marcaron que "[s]e encuentra probado que efectivamente trabajaba en el lugar, y aun cuando pudiese sostenerse que acogió a las mujeres que allí se encontraban*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*con el plexo probatorio reunido no puede probarse otro de los elementos objetivos del tipo que es la finalidad o ultra intención de explotar a las víctimas mediante alguna de las modalidades previstas por la norma, en el caso la explotación sexual, ello sin perjuicio que no se requiera la realización del resultado... de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo [...]"*.

*Detallaron que "[1]a comisión del delito requiere que el autor proyecte sobre las víctimas una finalidad específica, su explotación, no siendo necesario para la consumación del delito que ésta se concrete. La figura solo exige que las acciones típicas tengan el propósito específico de llevarla a cabo, situación que en absoluto se encuentra acreditada en autos, pues quedó totalmente desvirtuada la posibilidad de que haya existido cualquier restricción a su libertad ambulatoria o de autodeterminación, a tal extremo que se encuentra acreditado por prueba testimonial agregada en autos [...]"*.

*Apuntó que "[...]no existe ningún hecho u dato objetivo más allá de la firma del contrato de locación que ponga en cabeza de S. la ultrafinalidad requerida como elemento subjetivo del tipo. La valoración de los hechos o circunstancias fácticas no permiten sostener la configuración en el sub examine del elemento subjetivo del tipo penal finalidad de explotación en cabeza de S., cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para sostener la tipicidad de la conducta. No puede acreditarse, aun cuando se sostuviera que existió el acogimiento de las víctimas, la*



*finalidad de explotación; ningún indicio nos permite sostener que esa finalidad existiera en el ánimo de S. y en conclusión ausente uno de los elementos subjetivos del tipo penal la conducta resultaría atípica [...]*".

Por lo demás, expuso que "[a] cierta altura del proceso (agotada la investigación) la duda se transforma en certeza negativa, que es causa del sobreseimiento. Desde esa perspectiva puede afirmarse con grado de verdad legal que el hecho atribuido no fue cometido por la imputada. Así, el instituto del sobreseimiento resulta sumamente eficaz como válvula de escape para situaciones donde los derechos de los imputados se ven menoscabados, como para supuestos donde resulta imperioso adecuar el proceso ante la imposibilidad de continuar el mismo, que se presente como irrazonable frente al paso del tiempo o de las consecuencias que la comisión del ilícito implicó para su ejecutor. No se puede encausar el proceso hacia el estadio subsiguiente porque, objetivamente, no es posible relevar mayores elementos de prueba que los recolectados una vez iniciado el juicio. Y esto es lo ocurre en la especie. Esta modalidad no se basa en la certeza acerca del motivo de procedencia del sobreseimiento sino en la imposibilidad de que a través de nuevas probanzas se llegue a un resultado distinto al de una duda insuperable como sucedió durante toda la tramitación de la investigación penal preparatoria. La certeza negativa es, entonces, 'sobre la posibilidad de producir nuevas pruebas que disipen incriminatoria o desincriminatoriamente la duda imperante'. En otras palabras, el fiscal se encuentra ante un estándar probatorio por debajo del mínimo exigido para sostener la acusación formal en un juicio, sin poder clausurar incriminatoriamente la investigación y sin certeza alguna respecto de la configuración de alguna de las otras causas que permiten el dictado de un sobreseimiento [...]".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Y así entendió que “[c]on el plexo probatorio recabado no puede determinarse que función cumplía en el vip S. sólo que allí trabajaba. Coincidimos que la duda del juzgador no puede desembocar en el finiquito de la instrucción sumaria, toda vez que es la propia ley adjetiva la que no recepta, de manera taxativa, su adopción, puesto que durante la secuencia preliminar el juez se maneja con sospechas de diferentes grados [...]”.

Concluyó que “[...] efectuándose una adecuada reconstrucción del acontecimiento fáctico que constituye el núcleo procesal y efectuando una ligazón racional con el material probatorio obtenido a la luz de las reglas fundamentales de la lógica; cabe concluir razonablemente, que no restando medidas probatorias por realizar; y al no surgir en autos electos de convicción suficiente que permitan sostener, al menos como probable la participación punible de la imputada R. V. S. en el hecho intimado, es que en función de tales fundamentos se revoca la resolución apelada. En definitiva, corresponde el sobreseimiento atento que no existen elementos de prueba que permitan inferir que los actos reconocidos por la imputada haber firmado el contrato de alquiler donde funcionaba el departamento en el que ella trabajaba prestando servicios sexuales configuren un delito por el cual deba mantenerse abierta la causa a su respecto, ni medidas de prueba que pueden resultar dirimentes para la solución del caso [...]”.

**III.** Sentado cuanto precede, vale apuntar que los sucesos investigados fueron *prima facie* calificados como delito de trata de personas bajo la modalidad de explotación sexual, agravada por haber sido cometida mediante abuso de la



situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación (arts. 145 bis, 145 ter incisos 1,4 y 7 segundo párrafo y 45 del CP).

Ahora bien, corresponde analizar si el decisorio cuestionado constituye una derivación razonada del derecho vigente.

Con ese objetivo, no debe perderse de vista que el sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales que taxativamente enumera la ley -art. 336 del CPPN-, de manera tal que la persona acusada se encuentra exenta de responsabilidad, en forma indudable y evidente (en análogo sentido, Sala I, legajos CPE 16403/2017/2/CFC1, "Coronel, Javier Ernesto s/rec. de casación", reg. 1803/18 del 19/12/18; CPE 374/2014/38/CFC1, "Domínguez, Hugo Javier s/recurso de casación", reg. 1852/20 del 21/12/20, entre otros).

Es decir que *"(e)l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta [... y p]rocede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena..."* (Clariá Olmedo, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 16).

No obstante, también puede ocurrir que una investigación se encuentre agotada, sin posibilidad de producir más pruebas, y que, sin perjuicio de ello, no existan elementos probatorios suficientes para sustentar una imputación ni certeza suficiente para dictar un temperamento remisorio.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ante tal supuesto, debe tenerse en cuenta que, según doctrina de nuestro máximo tribunal, la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros -según citas de Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.).

**IV.** En esa inteligencia, advierto que el dictado del sobreseimiento resulta prematuro, en virtud de que no se encuentra suficientemente fundado en las constancias de la causa y en la constatación de un supuesto que habilite su dictado, sea por certeza negativa o por duda insuperable con agotamiento de la instrucción, en relación con la participación que le cupo a la imputada en los hechos que se le reprochan.

Es que los elementos de prueba que se han recabado en los albores de la investigación demuestran el desacierto de la decisión adoptada por la cámara *a quo*. En consecuencia, el sobreseimiento dispuesto resulta anticipado, toda vez que restan realizar diligencias probatorias dirimentes.

De la reseña realizada en los puntos precedentes sobre las alegaciones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal puede advertirse que existen elementos que conllevarían la obligación de tener que proseguir con la investigación respecto a la posible comisión



del delito de trata de personas por parte de la imputada.

En autos, el *a quo* no ha efectuado una correcta valoración integral del material probatorio. Por el contrario, ha efectuado una consideración fragmentaria, sesgada y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión de la causa.

La valoración en conjunto, que debió efectuarse respecto a todos los elementos probatorios por ahora reunidos, ponderados en su totalidad, de ninguna manera autorizan a desvincular definitivamente a S. del delito que le fuera endilgado.

Estamos ante una sospecha del delito de trata de personas bajo la modalidad de explotación sexual, agravada por haber sido cometida mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación. Por ello, a fin de esclarecer acabadamente los hechos oportunamente denunciados y teniendo en cuenta que existen elementos probatorios que podrían avalar los extremos típicos previstos a tal fin para el delito en cuestión, es que considero que corresponde proseguir con la presente investigación, con el objeto de determinar la posible intervención de S. y de otras personas como ha señalado el Ministerio Público Fiscal.

El análisis de los elementos probatorios hasta aquí incorporados y aquellos otros que pudieran reunirse en el futuro, como así también, la posible subsunción del accionar atribuido a la imputada a la luz de los requisitos normativos previstos para el delito en cuestión bien merece la profundización de la investigación y, eventualmente, su discusión en el ámbito de un debate oral y público.

En sentido contrario a lo decidido, de la resolución impugnada se desprende que no ha sido considerado o desechado







## *Cámara Federal de Casación Penal*

el contexto probatorio que vincularía en principio a S. con la posible comisión del delito de trata de personas. Entiendo acertada la lectura que efectúa el recurrente en punto a que el *a quo* realizó una errónea valoración de la prueba colectada en autos que impide tener por configurada la certeza negativa que se requiere para el dictado del sobreseimiento dispuesto.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el *a quo* resulta cuanto menos prematura, y deriva de un análisis incompleto y parcial de los elementos probatorios que se encuentran en curso y que son materia de investigación.

En este aspecto, en la medida que la investigación no haya sido concluida y se hayan despejado las dudas en torno a la posible situación de vulnerabilidad de las víctimas, atendiendo a los planteos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde profundizar la pesquisa y que el *a quo* agote, sobre la base de las pruebas que se incorporen al expediente, el estudio de la totalidad de las figuras denunciadas.

V. Por último, corresponde señalar que el análisis probatorio debe ser realizado siempre teniendo en cuenta que las víctimas del delito de trata de personas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así corresponde recordar lo establecido por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobada por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 5/2009, del 24/2/2009.

En el Capítulo I, Sección 2da, se sostuvo que "*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas*



*que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".*

Allí también se estableció que *"podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes; la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"*. Se aclaró que *"La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico"*.

Además, debo señalar que no es posible hablar de consentimiento válido -como discernimiento, intención y libertad- en las víctimas de trata de personas si se tiene en cuenta el contexto en el que generalmente están inmersas y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, todo lo cual resulta demostrativo de la restricción de su ámbito de libertad de autodeterminación.

Recuérdese que en el delito en trato, una característica central reside en el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de vulnerabilidad que presentan las damnificadas, reduciendo así a la persona a la condición de objeto o cosa. El propio art. 145 *bis* del CP reformado por ley 26842, en la parte final, excluye explícitamente el consentimiento de las víctimas. Aunado a que el art. 145 *ter* del CP (conf. ley 26842) agrava la pena en los supuestos del art. 145 *bis* -de cinco (5) a diez (10) años de prisión-, cuando: *"1º) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima".*

La trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó, la trasladó de manera ilegal o la acogió en un lugar para someterla a tratos indignos, abusando de sus condiciones de vulnerabilidad social o cultural, para su explotación sexual y obtener el tan deseado rédito económico a través de la enajenación indigna de sus cuerpos. En ese sentido me he expedido en las causas FMZ 62000076/2012/T01/12/CFC2, caratulada "Geremía, Sergio Hugo y Fabiani, Oscar Roberto s/ recurso de casación", reg. n° 2250/19, rta. el 20/12/19 y n° FTU 12668/2015/T01/CFC1 caratulada "Lencina, Ana Rosa y otro s/ recurso de casación", reg. N°. 952/21, rta. el 17/6/21, ambas del registro de esta Sala I.

**VI.** En definitiva, las conclusiones a las que se arriba en la resolución recurrida no constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, ni ha efectuado así una correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto, lo que impide su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2°, del CPPN).

En efecto, entiendo que, en el caso de autos, el sobreseimiento dictado por el *a quo* ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso.

Por lo tanto, considero que debe proseguirse con la averiguación de los hechos para descartar, con certeza, que el



accionar atribuido a la imputada no pueda encuadrar de ningún modo en alguna de las modalidades comisivas que la ley 26842 prevé para el delito de trata de personas.

Por las razones expresadas hasta aquí, propicio al Acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución recurrida y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al juzgado de origen para que, con la celeridad que la importancia del caso amerita, continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, previo envío de copia de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Que, de manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del código procesal en materia penal, la resolución recurrida pone fin a la acción y hace imposible que continúen las actuaciones, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 457, 458 y 463 del CPPN).

**II.** Superado el análisis de admisibilidad del recurso, para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio, corresponde precisar que el Juzgado Federal N° 2 de Rawson, provincia de Chubut, en fecha 30 de marzo de 2021, tal como se desprende de la decisión en crisis, *“(d)ictó el procesamiento sin prisión preventiva de R. V. S., por considerarla probable autoría material y criminalmente responsable del delito de ‘trata de personas bajo la forma de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación de la víctima' (arts. 145 bis y ter del C.P.), hecho acaecido entre los días 22 de diciembre de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2018 (arts. 145bis, 145ter del Código Penal; y arts. 306, 307, 308, 312, 518 y ccss. del C.P.P.N.) y mandar a trabar embargo sobre los bienes propios de la imputada R. V. S., hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) o inhibirla de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de carecer de ellos o que no los diere dentro de los cinco días de notificada la presente, la cual servirá de suficiente mandamiento (art. 518 del CPPN) [...]"*.

En razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa pública oficial, la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, el 16 de septiembre de 2021, revisó la resolución del juez de grado a la que se hizo mención en el párrafo que antecede, revocó el auto apelado y sobreseyó a R. V. S., en orden al delito por el que fue indagada oportunamente, haciendo expresa mención de que la formación del proceso no afectó ni afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336, inc. 4 del CPPN).

Que, contra esa decisión, el Fiscal General interpuso el recurso ahora en análisis.

**III.** De la lectura de la resolución en pugna, se observa que los fundamentos brindados por los jueces de la cámara *a quo* para revocar el procesamiento dictado oportunamente respecto de R. V. S. no resultan



aptos para demostrar que se haya podido alcanzar válidamente el grado de convencimiento para dictar una decisión remisoria, por lo que tal resolución luce, cuanto menos, prematura a la luz de los datos incorporados durante la etapa de instrucción.

En efecto, el sobreseimiento se encuentra basado en un análisis parcial y fragmentado de las pruebas reunidas en la encuesta, omitiéndose la valoración de elementos que podrían resultar conducentes para avalar la hipótesis acusatoria investigada en autos y, además, de acuerdo a lo manifestado por la parte recurrente, se encuentra pendiente la adopción de medidas, tal como el peritaje de un celular, lo que indica que la investigación no se encuentra agotada y que la decisión adoptada se presenta anticipada.

Por ello, observamos que, en los términos en los que fue pronunciada, la resolución impugnada evidencia una fundamentación aparente, y por ende arbitraria, que equivale a la falta de motivación que priva al pronunciamiento de su carácter de acto jurisdiccional válido.

**IV.** En virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución impugnada y remitir estas actuaciones al juzgado de origen para que con la premura que el caso amerita, continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, previo envío de copia de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; sin costas (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

Es nuestro voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo del CPPN), el tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** estas actuaciones al juzgado de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

origen para que con la premura que el caso amerita, continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, previo envío de copia de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **SIN COSTAS** (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN), líbrese oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y remítanse las actuaciones al juzgado de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Carolina Dragonetti.

